



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220071800	Ejecutivo Singular	Alejandrina Medina De Coronado	Otros Demandados, Maria Consuelo Alava De Pino, Herederos De Consuelo Alava De Pino	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220046900	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Cristobal Vargas Rueda	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230088900	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Eliecer Rafael Araque Oñate	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230088900	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Eliecer Rafael Araque Oñate	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230089000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Mairol Luis Perez Soto	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230089000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Mairol Luis Perez Soto	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80fb35c7-f993-4896-bc89-33f70c69bc7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230076800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edith Del Carmen Alcala Ballesta	13/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220093500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Maria Eugenia Duarte Diaz	13/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220001800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210035300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Armando Manuel Buzon Arrieta	13/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210094300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Martha Castro Manotas	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Abogado Del Demandante
08001418902020230107600	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados De Promigas	Susana Quijano Gonzalez	13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80fb35c7-f993-4896-bc89-33f70c69bc7f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230068400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Ruben Dario Peña Noriega	13/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder
08001418902020230046600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Samuel David Vasquez Gutierrez	13/02/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares Solicitada Por La Parte Ejecutante Y Atenersea Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 17 De Agosto De 2023
08001418902020230046600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Samuel David Vasquez Gutierrez	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220076400	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Lisseth Angelica Carretero Payares, Denisse Carretero Pallares	13/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020230101600	Otros Procesos	J Ramos Abogados Y Asociados Sas	Juan Baquero	13/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80fb35c7-f993-4896-bc89-33f70c69bc7f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80fb35c7-f993-4896-bc89-33f70c69bc7f



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

80fb35c7-f993-4896-bc89-33f70c69bc7f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00935-00

DEMANDANTE: COOPSOL- NIT. 901.469.058 - 9

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA DUARTE DIAZ - C.C 32.731.115

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: “en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.



Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de comunicación de notificación personal en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS. No obstante, este Despacho observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le indica al demandado que *“se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar dos días hábiles siguientes al de la fecha de entrega de esta comunicación”*, omitiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria conforme a derecho, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668ecae81f6337f295b706f795fc2243c53fc5732019376bb6ebac155a2e1e1**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00466-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S - NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO: SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ – C.C 72.206.051

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ quedó notificado personalmente a partir del 23 de enero de 2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C 72.206.051, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de SAMUEL DAVID VASQUEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 72.206.051; quien quedó notificado personalmente a



partir del 23 de enero de 2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1'529.535).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78ac4dfe239c0d3c1a5337201976b2a00de654fcf8381f2e3bdb4db8bb91c09**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00684-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: RUBEN DARIO PEÑA NORIEGA – C.C 12.554.793 y LINDON DE JESUS
ALVAREZ BARRIOS – C.C 85.464.989

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al expediente memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que se allegó al Despacho memorial en fecha 31/01/2024, mediante el cual la señora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, en calidad de representante legal de la entidad demandante, presenta escrito contentivo de la renuncia al poder conferido al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, y, en consecuencia, exhortará a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTON, identificado con C.C. 1.051.671.213 y T.P. 341829 del C.S.J, para la representación judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 – 3.

Segundo: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af9be1d85208aa4092d8c0222cc6b5a434608ce0e7a769cfcaed1cf791fbb6**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00889-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN – NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: ELIECER ARAQUE OÑATE, identificado con C.C. N° 7.603.781

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de ELIECER ARAQUE OÑATE, identificado con C.C. N° 7.603.781; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de ELIECER ARAQUE OÑATE, identificado con C.C. N° 7.603.781; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.055.720) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YESENIA BULA RAAD, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 64.570.708, y Tarjeta Profesional No 98.839 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 18 Notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c1a929a1c2123e14155d3da01b4a0e79aa6478f35429cf50d78bb9e82aec4**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00890-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: MAIROL LUIS PEREZ SOTO, identificado con C.C. N° 1.072.526.326 y GENARO MONTERO AVILA, identificado con C.C. N° 78.075.098

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de MAIROL LUIS PEREZ SOTO, identificado con C.C. N° 1.072.526.326 y GENARO MONTERO AVILA, identificado con C.C. N° 78.075.098; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de MAIROL LUIS PEREZ



SOTO, identificado con C.C. N° 1.072.526.326 y GENARO MONTERO AVILA, identificado con C.C. N° 78.075.098; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$8.190.180) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. YESENIA BULA RAAD, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 64.570.708, y Tarjeta Profesional No 98.839 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 18 Notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de febrero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9bfbaccd3af0f2667c07d731671260d08a12b7f102a2cb04391a609f0d405d**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01076-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO NIT. 890112286-1

DEMANDADOS: SUSANA QUIJANO GONZALEZ C.C. No. 45.756.010

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 13 de febrero de 2024.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS- PROMIFONDO en contra de SUSANA QUIJANO GONZALEZ, en donde se observa que esta no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso el cual establece:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”.

Ello porque al revisar la demanda, se tiene que las pretensiones planteadas por la parte activa no son claras, por cuanto solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el saldo insoluto contenido en los tres pagarés objeto de la presente litis, sin hacer la discriminación de cada obligación, teniendo en cuenta que cada obligación es distinta y se causan de manera individual, en ese orden se procederá a requerir a la parte demandante para que señale de manera individualizada cada obligación, determinando el valor insoluto sobre ellos y el momento en que se hicieron exigibles.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 18 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a4b14aed89bea0ea327b30195ae91672bad50e89295b361027c08d65235b81**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demanda: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 080014189020 2023 01016 00

Demandante: Financar S.A.S., Nit: 800.195.574-4

Demandado: Juan Camilo Baquero Hernández C.C. 1.129.583.465

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir, pide la terminación del proceso porque la parte demandada le entregó el inmueble. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal

13/2/2024

En memorial que antecede el apoderada de la parte demandante pide la terminación del asunto porque la demandada le entregó a su poderdante de forma real y material el inmueble que originó el litigio.

En torno al punto y según lo manifestado, el Despacho precisa que han desaparecido los supuestos de hecho que dieron pie a este trámite, por no existir pretensiones que atender, motivo que conduce a terminar el proceso por sustracción de materia dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

Así, en atención a que la parte demandada le entregó a la demandante el inmueble que originó este pleito y como quiera que fue precisamente la negativa a entregarlo lo que suscitó el litigio, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto ya que dictar sentencia sería ineficaz por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárase la terminación del proceso por sustracción de materia y carencia actual de objeto.
- 2.- Archívese el expediente, una vez venza el término de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08eb0ef088aee54d01887bebf7d79a6653cd3e1ca32cbee38645979b716ed97**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 353
Proceso Ejecución
Demandante: Coomundocrédito
Demandado: Armando Buzón Arrieta y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.355.688,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.355.688,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINCICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por último, se acepta la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante a favor del abogado Carlos Andrés Valencia Bernal y se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8bb0bb4a685d4eae14699ef608de6a09e1426c0b07449e6b57e63a03c4019d**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 18
Proceso Ejecución
Demandante: Cooinficorp
Demandado: Jorge Luis Santana Altahona

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/10/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	600.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 600.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINCICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3faa2e80196f62c2a034050a7855cb7d4d633c44b1f8b548f0a2f55aaf8720**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 469
Proceso Ejecución
Demandante: Banco W S.A
Demandado: Cristóbal Vargas Rueda

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.616.755,00
Póliza	0,00
Notificación	9.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.626.255,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINCICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Por último, se acepta la renuncia del poder allegada por GSC OUTSOURCING SAS, apoderado de la parte demandante, y se tiene como nuevo apoderado de dicha parte a la Dra. Diana Isabel Ramírez Martínez.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137b94741ffdb8652bb722b00a6662e1b2b772710ca41c7c118f3c977e2f781**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022 718
Proceso Ejecución
Demandante: Alejandrina Medina
Demandado: Herederos de María Consuelo Alava

Conforme viene ordenado en decisión fechada 28/11/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.538.033,00
Póliza	0,00
Notificación	9.000,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos	0,00
Certificados embargos	45.100,00
Arancel	0,00
Total	\$ 3.842.133,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINCICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5880b5d1c1f1c517c97b4a693c1a4d62a0e27742acfd286d59d3891b65c077**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2023 00768 00 Ejecución

Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados -
Coopensionados S.C. NIT. 830.138.303-1

Demandada: Edith del Carmen Alcalá Ballesta, C.C. 26.687.698

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

13/2/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00768 00, promovida por Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S.C. NIT. 830.138.303-1, mediante apoderada, contra Edith del Carmen Alcalá Ballesta, C.C. 26.687.698.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42bbc7f6c74f5de2fe535085d091431ac7ae64e62f693f775460695b164acf82

Documento generado en 13/02/2024 06:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 943
Proceso Ejecución
Demandante: Credivalores
Demandado: Martha Castro Manotas

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINCICUATRO (2024).

Se observa que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta escrito de renuncia de poder otorgado por el demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, dentro del expediente digital, se observa que la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de representante legal del demandante, confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J, por lo anterior, el despacho accederá reconocerle la personería solicitada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,
RESUELVE

Primero: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para actuar como apoderado del demandante dentro del presente proceso.

Segundo: Téngase como apoderado judicial del demandante al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, identificado con C.C. N 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63f62487731fbb20b2b470446f542128a04a6c5189bf8b797fe0a4a6babc69**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00764 00

Demandante: Universidad Metropolitana Nit 890.105.361-5

Demandado: Denisse Carretero Pallares, C.C. No. 22.657.578 y Lisseth Angélica Carretero Pallares C.C 32.768.420

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

13/2/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$14 000 000**, que se pagarán, una parte con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado. La transacción se acordó de la siguiente manera:

TERCERO: Que entre las partes hemos llegado a un acuerdo para dar por terminado el presente proceso ejecutivo en la suma total de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000)** en las que se incluyen todas las costas y agencias en derecho y pagaderos de la siguiente forma:

1. Un primer pago por valor de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE M/L PESOS (\$5.185.713)** que fueron cancelados mediante transferencia bancaria a la cuenta de la Universidad Metropolitana en fecha 6 de febrero de 2024.

2. Un segundo pago por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.814.287)** que corresponden a los títulos judiciales que se encuentran consignados a ordenes de éste despacho judicial.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Universidad Metropolitana Nit 890.105.361-5 y Denisse Carretero Pallares, C.C. No. 22.657.578 y Lisseth Angélica Carretero Pallares

2

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



C.C 32.768.420, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00764 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$8 814 287**. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 14/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #18
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f08c11d04fa52ca80e88dfc53ba1b5e3d8fa3cb46d061ae667626ca6b6b670**

Documento generado en 13/02/2024 06:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>